

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de un trámite ambiental y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta autoridad se encuentra la solicitud N° 200-34-01.59-2840-2025, relacionada con el trámite ambiental de **OCUPACIÓN DE CAUCE**, presentada por la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, identificada con Nit 890.900.286-0, para la construcción de un puente, específicamente en la vía 62AN02 KM 25+000, sobre la fuente hídrica denominada “De en medio” como único acceso y salida viable del Municipio de San Pedro de Uraba, Departamento de Antioquia.

Que, en atención a ello, se generó la factura de venta N° CO-13268 del 05 de septiembre de 2025, por un valor de millón trescientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos M/L (\$ 1.362.587) por concepto de trámite de permiso de ocupación de cauce.

Posterior a ello, mediante oficio N° 200-34-01.59-6752 del 25 de noviembre de 2025, el secretario de despacho de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, presento solicitud de desistimiento del trámite en cuestión.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

“(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de un trámite ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) subrayas y negrillas fuera del texto original.

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

(...)"

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."*

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de un trámite ambiental y se adoptan otras disposiciones"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La protección del medio ambiente constituye uno de los más relevantes cometidos del Estado, en virtud del artículo 79 de la Constitución Política, el cual impone la obligación de garantizar a las generaciones presentes y futuras la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Este mandato se desarrolla mediante la actuación de las autoridades ambientales, encargadas de prevenir el deterioro ambiental y asegurar la preservación de los ecosistemas.

Asimismo, corresponde a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, en su calidad de autoridad ambiental competente en la jurisdicción, promover el adecuado uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a los principios de racionalidad, planeación, proporcionalidad, prevención y desarrollo sostenible consagrados en la normatividad ambiental vigente.

En relación con el caso concreto, la Gobernación de Antioquia, identificada con Nit 890.900.286-0, mediante oficio N° 200-34-01.59-2840-2025, presentó solicitud de trámite ambiental de ocupación de cauce destinada a la construcción de un puente en la vía 62AN02, km 25+000, sector El Tres – San Pedro de Urabá, sobre la corriente denominada "De en Medio", infraestructura que constituye el acceso y salida vial hacia el municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia.

Como consecuencia de dicha solicitud, se expidió la factura de venta N° CO-13268 del 5 de septiembre de 2025, por un valor de un millón trescientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y siete pesos moneda legal (\$1.362.587), correspondiente al trámite del permiso de ocupación de cauce.

Posteriormente, mediante oficio N° 200-34-01.59-6752 del 25 de noviembre de 2025, la Gobernación de Antioquia, por intermedio del Secretario de Despacho, manifestó de manera expresa y voluntaria su decisión de desistir del trámite, indicando que la determinación obedecía a circunstancias contractuales asociadas al proyecto. En virtud de dicha manifestación y atendiendo a su naturaleza voluntaria y expresa, la administración se encuentra facultada para dar por terminado el trámite, de conformidad con el marco normativo aplicable, sin que ello implique sanción ni pronunciamiento de fondo sobre la solicitud presentada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, los interesados pueden desistir en cualquier momento de las peticiones formuladas ante la administración pública, sin perjuicio de la posibilidad de presentar nuevamente la solicitud con el lleno de los requisitos legales. La misma norma dispone que la autoridad podrá continuar la actuación de oficio cuando existan razones de interés público que así lo ameriten, supuesto que debe estar debidamente motivado.

En el presente asunto, la manifestación de desistimiento realizada por la Gobernación de Antioquia constituye un acto procesal válido y eficaz que habilita a esta Autoridad Ambiental para declarar la terminación del trámite, en aplicación del artículo citado y de los principios de legalidad, eficacia, economía y buena administración que rigen la función pública.

Dado que no se advierten circunstancias de interés público que justifiquen la continuación oficiosa de la actuación administrativa, resulta jurídicamente procedente acceder al desistimiento expreso solicitado y, en consecuencia, ordenar la terminación del trámite ambiental iniciado.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento expreso de un trámite ambiental y se adoptan otras disposiciones"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar el desistimiento expreso del trámite ambiental de **OCUPACIÓN DE CAUCE**, presentada por la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, identificada con Nit 890.900.286-0, destinada a la construcción de un puente en la vía 62AN02, km 25+000, sector El Tres – San Pedro de Urabá, sobre la fuente hídrica denominada "De en Medio", infraestructura que constituye el acceso y salida vial hacia el municipio de San Pedro de Urabá, Departamento de Antioquia, tal como consta en el oficio N° 200-34-01.59-6752 del 25 de noviembre de 2025 y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La solicitud del trámite objeto de esta declaratoria podrá ser nuevamente presentado con el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO SEGUNDO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABÁ para que, en ejercicio de sus competencias, proceda a la generación de la nota crédito y anule la factura de venta N° CO-13268 del 5 de septiembre de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, identificada con Nit 890.900.286-0, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo, procédase el archivo definitivo del expediente con radicado N°200-34-01.59-6752-2025, por las consideraciones antes expuestas.

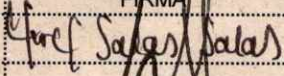
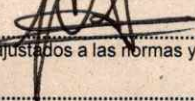
ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Yury Banesa Salas Salas		06/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Solicitud N° 200-34-01.59-6752-2025